



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2014-00016

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por los interesados en la sucesión, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el Oficio 2023EE270199O1 de 21 de Julio de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda en el cual reporta la existencia de obligaciones pendientes de pago. Teniendo en cuenta lo señalado se insta a la parte interesada que acredite el pago de las deudas que fueron reportadas; este despacho la requiere, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

- Comoquiera que el inmueble que hace parte del activo de la masa sucesoral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 366-42339, está ubicado en la vereda la Primavera, municipio de Melgar. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Melgar anexando copia de la **diligencia de inventarios y avalúos** (fls. 46-47 Cd-01), para que informe si en la actualidad el causante José Andrés Ramírez Vanegas quien en vida se identificó con C.C. No. 2.841.816, reporta obligaciones pendientes de pago con esa entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se han librado las comunicaciones dirigidas a la secretaría de hacienda del lugar donde está ubicado el predio que conforma la masa sucesoral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdafac42090f546e5e5a47f6a63bdeb4773c1e46430fbaa04be196a2c89436a7**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Documento electrónico del 23 al 28 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2018-01049

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para todos los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido a la sociedad Asesorías Legales de Colombia S.A. representada legalmente por Vladimir León Posada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3582e9edad0af82d77190ff3d31a247648ebe6807460d63f9cc8f8b73e37e**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 23, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01418

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

.- Niéguese la reanudación del proceso, comoquiera que no se cumple ninguno de los supuestos de hecho previstos en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.

Téngase en cuenta que, con auto de 2 de junio de 2023, se previno a las partes procesales que el incumplimiento del acuerdo por parte del demandado no dará lugar a la reanudación del proceso antes del vencimiento del término de suspensión, comoquiera que la citada norma no contempla esta circunstancia como un supuesto para la reanudación del proceso, de ahí que no es procedente acceder a la petición del demandante.

Secretaría, contabilice, fenecido el término de suspensión ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a1d88bed188591a841fa7f9df2d3ec707a368dd7da18eac9f11e88fed5dba**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00261

Dando alcance al memorial¹ que anteceden remitido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que la abogada ALIX VEGA PINZON en su calidad de curadora *ad litem* de los demandados EDUIN DE JESÚS ARRIETA MÉNDEZ y RUBÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **2 de febrero de 2024**², quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de ésta con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones, aportada por la curadora *ad litem* de los demandados, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 22, C. 1

² Doc. 20, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906fb9270cb643c8bf4f3f349ab0f77fce6f96858acaae3c3ea00db46e23a62**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00261

Dando alcance a los memoriales que anteceden radicados a través del correo institucional, el juzgado Dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora los correos¹ allegados por parte del pagador -MAGNUS SEGURIDAD LTDA.- donde informa los descuentos realizados al demandado EDUIN JESÚS ARRIETA MENDEZ en razón de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0129 del 14 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87c076df663d5b0c458d6853917b528d98c456f1b98ea414282f1b4168b837b**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 8.657.795,00	\$ 167.308,31	\$ 167.308,31	\$ 8.825.103,31
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 8.657.795,00	\$ 176.593,10	\$ 343.901,41	\$ 9.001.696,41
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 8.657.795,00	\$ 168.793,12	\$ 512.694,53	\$ 9.170.489,53
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 8.657.795,00	\$ 171.103,47	\$ 683.798,00	\$ 9.341.593,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 8.657.795,00	\$ 169.877,99	\$ 853.675,98	\$ 9.511.470,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 8.657.795,00	\$ 155.176,75	\$ 1.008.852,74	\$ 9.666.647,74
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 8.657.795,00	\$ 170.666,03	\$ 1.179.518,77	\$ 9.837.313,77
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 8.657.795,00	\$ 164.313,26	\$ 1.343.832,03	\$ 10.001.627,03
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 8.657.795,00	\$ 169.001,39	\$ 1.512.833,42	\$ 10.170.628,42
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 8.657.795,00	\$ 163.464,85	\$ 1.676.298,27	\$ 10.334.093,27
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 8.657.795,00	\$ 168.650,46	\$ 1.844.948,73	\$ 10.502.743,73
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 8.657.795,00	\$ 169.176,79	\$ 2.014.125,52	\$ 10.671.920,52
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 8.657.795,00	\$ 163.295,04	\$ 2.177.420,57	\$ 10.835.215,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 8.657.795,00	\$ 167.772,41	\$ 2.345.192,97	\$ 11.002.987,97
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 8.657.795,00	\$ 163.974,02	\$ 2.509.166,99	\$ 11.166.961,99
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 8.657.795,00	\$ 171.103,47	\$ 2.680.270,46	\$ 11.338.065,46
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 8.657.795,00	\$ 172.850,64	\$ 2.853.121,10	\$ 11.510.916,10
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 8.657.795,00	\$ 161.148,07	\$ 3.014.269,17	\$ 11.672.064,17
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 8.657.795,00	\$ 179.884,67	\$ 3.194.153,84	\$ 11.851.948,84
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 8.657.795,00	\$ 178.916,60	\$ 3.373.070,44	\$ 12.030.865,44
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 8.657.795,00	\$ 190.524,55	\$ 3.563.595,00	\$ 12.221.390,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 8.657.795,00	\$ 190.044,55	\$ 3.753.639,54	\$ 12.411.434,54
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 8.657.795,00	\$ 203.779,59	\$ 3.957.419,13	\$ 12.615.214,13
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 8.657.795,00	\$ 211.520,45	\$ 4.168.939,58	\$ 12.826.734,58
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 8.657.795,00	\$ 214.959,77	\$ 4.383.899,35	\$ 13.041.694,35



01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 8.657.795,00	\$ 231.129,60	\$ 4.615.028,95	\$ 13.272.823,95
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 8.657.795,00	\$ 232.745,21	\$ 4.847.774,16	\$ 13.505.569,16
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 8.657.795,00	\$ 255.164,46	\$ 5.102.938,63	\$ 13.760.733,63
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 8.657.795,00	\$ 264.470,97	\$ 5.367.409,59	\$ 14.025.204,59
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 8.657.795,00	\$ 248.139,98	\$ 5.615.549,58	\$ 14.273.344,58
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 8.657.795,00	\$ 279.725,70	\$ 5.895.275,27	\$ 14.553.070,27
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 8.657.795,00	\$ 274.709,09	\$ 6.169.984,36	\$ 14.827.779,36
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 8.657.795,00	\$ 275.410,13	\$ 6.445.394,49	\$ 15.103.189,49
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 8.657.795,00	\$ 262.768,38	\$ 6.708.162,86	\$ 15.365.957,86
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 8.657.795,00	\$ 268.467,63	\$ 6.976.630,49	\$ 15.634.425,49
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 8.657.795,00	\$ 263.777,04	\$ 7.240.407,53	\$ 15.898.202,53
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 8.657.795,00	\$ 249.872,87	\$ 7.490.280,40	\$ 16.148.075,40
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 8.657.795,00	\$ 246.450,20	\$ 7.736.730,60	\$ 16.394.525,60
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 8.657.795,00	\$ 230.739,28	\$ 7.967.469,88	\$ 16.625.264,88
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 8.657.795,00	\$ 234.588,52	\$ 8.202.058,40	\$ 16.859.853,40
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 8.657.795,00	\$ 220.654,49	\$ 8.422.712,89	\$ 17.080.507,89

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.657.795,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.657.795,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.422.712,89
Total a Pagar	\$ 17.080.507,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 17.080.507,89



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-01027

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 8.657.795,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 2-09-2020 hasta el 31-01-2024)	\$ 8.422.712,89
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 17.080.507,89

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 17.080.507,89 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1b31dd96c171e22e4dd2f3d58f4b932a5a67d024fe63c3a782b31cb04aebc1**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00148

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos las comunicaciones remitidas por CIFIN – TRANSUNION y DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA en donde informan el estado de los productos financieros a nombre de la demandada.

- Niéguese decretar el embargo de los productos financieros en Ban100, comoquiera que según lo reportado por las centrales de riesgo la demandada no es titular de cuentas bancarias en esa entidad financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da8588a19345fcc837b72edd9f5d4bbab7c23ca4bd89bdd6647662308bf569**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento electrónico 12 y 13 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-00273

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar tal cosa [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues no es la sola falta de efectividad en las notificaciones el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aea84fbc255dbb046cbb6726b6a5bc6d5dac9be6fc7450b29a1a1b8cd57662**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00316

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada **Laura Olivia Rodríguez Moreno** el pasado 18 de enero de 2024, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, el **23 de enero de 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe878eb151f60e3c3fc10b375b7f27f08ff8dfd3b73bcaa1eaaeb303e2b06c**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00459

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como cedente, a favor de AECSA S.A.S, como cesionaria. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad al memorial¹ que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae8220b5b7cbbd5cff5577de4c2c7c0ecbd354404e5840aabcca224f3ca3c9**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 24.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00554

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos las comunicaciones remitidas por CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA en donde informan el estado de los productos financieros a nombre del demandado.

.- Niéguese decretar el embargo de productos financieros en Ban100, comoquiera que según lo reportado por las centrales de riesgo el demandado no es titular de cuentas bancarias en esa entidad financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47775904370d4b56d688e41bc9c79d92843723494be93fa1365beb1208b33a85**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento electrónico 17, 20 y 21 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2023).

Expediente: 2021-00581

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 20 de enero de 2023, mediante la cual la se comisionó al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA ZONA RESPECTIVA o **QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES** para que procediera con la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placas **DCA-693**, en consecuencia se designó secuestre y se libró el correspondiente despacho comisorio dirigido a la autoridad del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a85da6d85d899fc8b7afb24c08b3d3bea5a790a3d2e01b421fd1a42b7604**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00712

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone:

.- Agregar en autos el memorial allegado por la parte demandante en donde informa que la diligencia de notificación personal [art. 291 del C.G. del P.] se remitió a la dirección física del demandado manzana D- 6 casa 4 barrio Villa Catalina de Espinal – Tolima, la cual fue suministrada por éste en la “solicitud de crédito persona natural”.

.- En lo referente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en razón a que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, la misma habrá de negarse, en tanto tal cosa no ha sido así, pues fíjese que mediante auto del 2 de octubre de 2023 el juzgado desestimó el citatorio remitido el 2 de agosto de 2023, y más tarde mediante proveído del 28 de noviembre del mismo año se le requirió para que acreditara el envío previamente, de otro citatorio, distinto a aquel que fue desestimado, al aviso remitido el 25 de octubre de 2023, sin que a la fecha haya sido atendido.

.- Así las cosas, se ordena a estarse a lo resuelto en referidas providencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd1b57fee2313e5b24f8adf79c250faa92b95783947318c5546c21f1c1341a**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 2, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01057

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado MANUEL ANTONIO TURIZO SAENZ, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f428fb79716a76385d759191ccff0a69627cb551ff848e4990cbd9555ef2007**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00785

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que ésta amplie la suma de dinero que se le descuenta mensualmente a la demandada, pues memórese que según lo informado por el pagador el 15 de julio de 2022, la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 0395 del 22 de marzo de 2022, no fue acatada, toda vez sobre el salario de la ejecutada precedían otras solicitudes de embargo, las cuales se encontraban vigentes y en espera, para lo cual señaló que la misma se aplicaría una vez le correspondiera el turno, fíjese bien:

Respetada Doctora,

Comendidamente le informo que la servidora demandada tiene embargos vigentes y en espera, razón por la cual la medida embargo decretada por ese Juzgado no se puede acatar de inmediato, ésta se aplicará de acuerdo con el turno, anexo la relación de los procesos:

1. 20190178100
2. 20200062000
4. 20200036800
3. 20210022600
5. 20210141300

Cordial saludo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2302628793308c483926fd8fca8300e9b7612b9e1ae92cb9005b8dec0e147**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00785

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-Comoquiera que no se aduce la razón para la cual serán utilizados los datos de contacto del demandado y que en tal sentido se oficie a la Eps Sanitas para que suministre estos, máxime cuando el extremo pasivo en la presente ejecución se encuentra debidamente notificado a través de mensaje de datos y en el escrito de demanda se informó las siguientes direcciones para notificaciones pertenecientes a éste, tal pedimento habrá de negarse.

NOTIFICACIONES

La parte demandada, **CESAR AUGUSTO RAMIREZ REY**, recibe notificaciones en la CARRERA 58C 15B5222 INTERIOR 2 APTO 02, de la ciudad de **BOGOTA**, y a la dirección de correo electrónico **CESAR.RAMIREZ118@GMAIL.COM** OBTENIDA DENTRO DEL FORMATO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL, EL CUAL SE CONSIGNÓ PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462d122bc6cc0bc961be61a66c19606f37650302be54b48c8d39f35a859a1fb1**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00821

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado, remitido a la dirección física carrera 42 # 46 - 129 de Itagüí, cuyo resultado fue negativo.

.- Visto el memorial documento No. 9 y teniendo en cuenta lo allí pedido, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, para que de acuerdo con la información que reposa en sus bases de datos, indique las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado, lo anterior en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P.

.- De otra lado, una vez la entidad prestadora de salud allegue la respuesta correspondiente, se procederá a estudiar la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0f37a691175b2398df975415000726663a61038705cf57ecc11ba8d8c19b2**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00949

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por SANDRA HOYOS ACOSTA, Representante Legal de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA a LIZA LORETHY LOZANO TORRES, se insta a la parte para que:

1. Adecue el poder conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales del poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 17, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc1ce52a5d7b15d45f2c27712c8b4706c3144b04826c4a1dac94787ff4d539**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dos (2) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01161 instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS a cargo de la parte demandada JAIME HUMBERTO MORALES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 8. Folio 5, Doc. 12, Folio 5, C. 1)	18.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$318.000,00

SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01161

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0a7c1b1a598e61ebaa3545b56f3189e8d9e0eefba500a277a4dd2f57e278e**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
20/02/2022	28/02/2022	9	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 6.096.655,00	\$ 36.474,88	\$ 36.474,88	\$ 6.133.129,88
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 6.096.655,00	\$ 126.671,37	\$ 163.146,25	\$ 6.259.801,25
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 6.096.655,00	\$ 125.989,68	\$ 289.135,93	\$ 6.385.790,93
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 6.096.655,00	\$ 134.163,78	\$ 423.299,71	\$ 6.519.954,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 6.096.655,00	\$ 133.825,76	\$ 557.125,47	\$ 6.653.780,47
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 6.096.655,00	\$ 143.497,72	\$ 700.623,19	\$ 6.797.278,19
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 6.096.655,00	\$ 148.948,69	\$ 849.571,88	\$ 6.946.226,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 6.096.655,00	\$ 151.370,59	\$ 1.000.942,47	\$ 7.097.597,47
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 6.096.655,00	\$ 162.757,08	\$ 1.163.699,55	\$ 7.260.354,55
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 6.096.655,00	\$ 163.894,76	\$ 1.327.594,32	\$ 7.424.249,32
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 6.096.655,00	\$ 179.681,97	\$ 1.507.276,29	\$ 7.603.931,29
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 6.096.655,00	\$ 186.235,44	\$ 1.693.511,73	\$ 7.790.166,73
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 6.096.655,00	\$ 174.735,47	\$ 1.868.247,20	\$ 7.964.902,20
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 6.096.655,00	\$ 196.977,53	\$ 2.065.224,73	\$ 8.161.879,73
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 6.096.655,00	\$ 193.444,93	\$ 2.258.669,66	\$ 8.355.324,66
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 6.096.655,00	\$ 193.938,59	\$ 2.452.608,24	\$ 8.549.263,24
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 6.096.655,00	\$ 185.036,51	\$ 2.637.644,75	\$ 8.734.299,75
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 6.096.655,00	\$ 189.049,81	\$ 2.826.694,56	\$ 8.923.349,56
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 6.096.655,00	\$ 185.746,79	\$ 3.012.441,35	\$ 9.109.096,35
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 6.096.655,00	\$ 175.955,74	\$ 3.188.397,08	\$ 9.285.052,08
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 6.096.655,00	\$ 173.545,55	\$ 3.361.942,64	\$ 9.458.597,64
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 6.096.655,00	\$ 162.482,22	\$ 3.524.424,86	\$ 9.621.079,86
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 6.096.655,00	\$ 165.192,79	\$ 3.689.617,64	\$ 9.786.272,64
01/01/2024	30/01/2024	30	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 6.096.655,00	\$ 150.368,43	\$ 3.839.986,07	\$ 9.936.641,07



Asunto	Valor
Capital	\$ 6.096.655,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.096.655,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.839.986,07
Total a Pagar	\$ 9.936.641,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.936.641,07



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01161

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 6.096.655,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 20-02-2022 hasta el 30-01-2024)	\$ 3.839.986,07
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 9.936.641,07

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 9.936.641,07 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db4fca8b117c8c069eb5171949128f1268c0142d6ebd8acd2f1e9519b0547e**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01251

Dando alcance al memorial que antecede¹, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto en la providencia calendada 3 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado depositados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, Bancolombia y Daviplata, comoquiera que respecto de las demás entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares, el extremo pasivo no posee productos en las mismas, pues así lo dejar ver la respuesta suministrada por DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4240cc9144df2b0efc601b34ba9193d87d44a0023d4d05e63d2c9cf4cb92bbd**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01251

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física calle 8 A C No. 87 B - 90 casa 56 Etapa 2 de la ciudad de Bogotá, el **2 de febrero de 2024**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por e **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LEONARDO ARANZAZU GUTIERREZ**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 11, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e09b95706a581398fe65b1669d68ae863879446bf86bb2353ba9915661c547**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01614

Comoquiera que se encuentra precluido el termino otorgado al ejecutado para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado dispone;

1.- Aunque no se dispuso surtir el traslado de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado **Edgar Rojas Alfonso**, en todo caso, la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2023 se pronunció frente a las excepciones de mérito invocada por el demandado.

2.- Comoquiera que la demandada **Martha Beatriz Bolaños García** transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno, el juzgado se pronunciará sobre las peticiones probatorias realizadas por las partes procesales.

3.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Nótese que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que no se cumplió en la petición de esta prueba.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- **Niéguese** oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que suministre la información relacionada con las acreencias registradas a cargo de la demandada Martha Beatriz Bolaños García comoquiera que la información que se pretende recaudar no se dirige a demostrar alguno de los hechos que sustenta las excepciones invocadas por el demandado, de ahí que la prueba se torna inútil.

Si bien en la petición mencionó que pretende la información para que se decrete una medida cautelar en contra de la demandada Martha Beatriz Bolaños, como deudora principal, téngase en cuenta que las peticiones probatorias tienen como finalidad acreditar



los hechos expuestos por las partes procesales, acá, lo cierto es que esa prueba no cumple con los requisitos señalados en el artículo 169 del C.G.P.

1.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Nótese que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que no se cumplió en la petición de esta prueba.

1.2.4.- PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA: Niéguese el decreto de esta prueba pericial comoquiera que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 269 del CGP.

Téngase en cuenta que el demandado no impugno el título valor a través de la tacha de falsedad, sobre esto el artículo 269 del CGP dispone que *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda...”*, lo cual el ejecutado no hizo pues no promovió esa tacha de falsedad.

Además, lo cierto es que en la demanda la ejecutante manifestó que los demandados suscribieron el pagaré, afirmación que el demandado **Edgar Rojas Alfonso** acepto en lo que a él le concierne, pues confirmó que, en efecto, él había suscrito ese título valor, sobre esto sostuvo que: *“Si bien si acepté una letra de cambio, pero no suscrita por mi como codeudor, la misma se encontraba en blanco y las instrucciones verbales para su diligenciamiento y valor de la obligación se pactó en dos millones de pesos...”*.

Otra cosa, diferente, es que en su escrito el demandado alegó que la letra estaba sin diligenciar, en blanco, y que ni él ni la otra demandada lo diligenciaron, sobre eso mencionó que *“se ordene prueba grafológica del título valor expuesto para demostrar que ni la señora Martha Beatriz Bolaños García ni el suscrito suscribimos el título valor. Desconocemos quien a quien corresponde el garabato que se observa en el espacio (girador)*. Es decir, si la finalidad de la prueba grafológica es determinar quién diligenció la letra de cambio, lo cierto es que la prueba se torna inútil pues la demandante aceptó que realizó esa labor.

1.2.5.- TESTIMONIOS. - Decrétese el testimonio de **María Fernanda Pardo Díaz**, quien deberá absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Requiérase a la parte demandante para que se encargue de su comparecencia a la audiencia, en caso de que deban ser citado, informe oportunamente a la secretaría del juzgado para que expida y envíe la comunicación correspondiente para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida.

NIÉGUESE decretar el testimonio de **Dalida Cifuentes Barros**, comoquiera que los hechos que se pretenden acreditar a través de su declaración no tiene relación directa con el objeto de debate, pues dará cuenta de las condiciones del crédito que tiene esa testigo con la demandante, lo cual no es el tema de prueba en este proceso, de ahí que este medio de prueba se torna inútil.

2.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 02:00 p.m. del día 13 del mes de junio del año 2024.



.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9da471317616641295a838c24a86d5d0fd8aa7d53eb487c60f79a15634542**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01247

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien, según consta en Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, como apoderada especial de la parte actora, tiene facultades para otorgar en nombre de ésta poderes a otros profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d587fbbbc7642ac67ac36429e2bc7d208cc391625e4923fba943540f2ecdf93**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01453

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **LEONARGO GAITAN ROJAS**, en contra de **EDWIN STIP MENDEZ MANRIQUE**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7913fbf4bcbe74295bc1112a478f850e19aadda0c2763642e5f0a212e97a2**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 5 y 6. C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01521

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada RUTH BERNIER REYES, al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf8b361aabe0e7fb721506a7053d1f00c8aa8596b7a440e8bab3753b167aee**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01558

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDREA CAROLINA PULIDO ARCINIEGAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de diciembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **18 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 05 y 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c9bd38ccf4dc464fd1a1a4a4678f9f12293daa74ef6ed94aacbd51ab0c24e**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01623

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 22 de febrero de 2024 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la escritura pública No. 23.696 del 9 de diciembre de 2022, con su certificado de vigencia, los cuales fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06743a9fd2c3df4bf7e8fd7a89b1066838635eefa11ee9d50f015d2f283079d0**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00137

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5155afb24535ed4ac98694df0483d8bc3ba5984e367be685ceffb2cd7fcf58a**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00155

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035231f27d4c3869048046802ddffb083c8b9f517a81183d23840802a2a4eefc

Documento generado en 02/04/2024 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>